

**Justiciabilidad Directa de Derechos Laborales ante la Corte Interamericana de Derechos
Humanos**

Corporación Universitaria Remington.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Programa de Derecho.

Angely Natalia Carreño Pinto.

Edward Fabián Ospina Torres.

Proyecto de Grado.

2024

Contenido

Pág.

Introducción	4
Planteamiento del problema.....	6
Objetivos	8
Objetivo General.....	8
Objetivos específicos	8
Metodología	9
Resultados y Discusión	11
Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	11
La creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	13
Funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	14
La creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	15
Funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	15
Principios enmarcados dentro de los derechos humanos.....	17
Principio de Progresividad en el artículo 26 de la CADH.....	17
Control de convencionalidad en el artículo 26 de la CADH.	18
Artículo 26 de la CADH en relación con el ámbito laboral.....	19
Interpretación del artículo 26 de la CADH dado por la Corte IDH frente a la responsabilidad internacional en el ámbito laboral.....	20
Conclusiones	25
Referencias.....	26

Resumen

En el presente trabajo se aborda de manera concreta la interpretación y análisis que se ha dado al respecto del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y como este es aplicado en el ámbito laboral para dar solución a las diferentes problemáticas que surgen entre los individuos, el Estado y sus derechos. Para asimilar lo anterior, se ahonda en la comprensión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, su objetivo, funciones e instituciones; de los cuales se permite lograr un mayor entendimiento referente a la responsabilidad que posee ante la comunidad internacional y lo que pretende amparar en el mencionado artículo, así como; se enfatiza en quienes recae la competencia para hacer el análisis crítico y evaluar, a través de los principios y fundamentos, las situaciones de vulneración que se presentan en diversos países. Estos mismos principios permiten identificar el grado de responsabilidad a que es acreedor un Estado, y abren la posibilidad de obtener un conglomerado de argumentos significativos al momento de buscar una defensa. La revisión de estas temáticas generales permitirá llegar a la profundización del contenido expuesto por el artículo, su finalidad, trascendencia y unido a ello las diversas posturas que han tenido lugar en diferentes casos sometidos a discusión en la Corte, donde se desarrolla un debate jurídico importante y se toman decisiones que van forjando, para futuras controversias, la delimitación del camino sobre la protección internacional de los derechos laborales; de igual manera que permite considerar cuál es la posición objetiva en relación con la responsabilidad que debe aplicarse a los Estados en temas de vulneración a dichos derechos por el grado de importancia y de afectación que generan en una comunidad. Cerrando así la oportunidad a que los Estados utilicen la superioridad que gozan por encima de la sociedad para transgredir o desamparar a la misma.

Palabras clave: Derecho Laboral; Principio de Progresividad; Control de Convencionalidad; Responsabilidad Internacional de los Estados; Justiciabilidad Directa.

Introducción

Para desarrollar la presente investigación debemos empezar por abordar temáticas generales que nos permitan profundizar poco a poco en la propuesta planteada; como base principal de este estudio frente al ámbito laboral, definimos el derecho laboral como “un conjunto sistemático de normas que regulan un tipo especial de relaciones que tienen su centro o punto de referencia en un trabajo personal infungible que se define por las notas de libertad, ajenidad y dependencia” (Fernández Madrid, 1989), o como “el conjunto de principios y normas que rigen las relaciones del trabajo subordinado y retribuido entre empleados y empleadores, ya sean estas relaciones de carácter individual o colectivo” (Pozzo, 1961), en palabras más sencillas, el derecho laboral comprende aquellas normas que regulan la relación especial que surge entre una persona denominada, trabajador; que presta su fuerza de trabajo a otra denominada, empleador, que requiere esa colaboración y por ella ofrece una compensación. Basado en lo anterior, se observa la gran importancia que tiene este derecho ya que abarca una dimensión fundamental de la vida humana, encontrando así que es necesaria su regulación y vigilancia para evitar su vulneración; y es en estos casos donde surgen diferentes entes como la Corte Interamericana de Derechos Humanos que velan por la salvaguardia de estos derechos a todo nivel, exigiendo así a los Estados que asuman la responsabilidad que en cabeza de ellos está para proteger a los trabajadores de acciones que pongan en peligro el desarrollo íntegro de su derecho; esta responsabilidad Estatal de carácter Internacional reclama de todos los Estados garantizar unas condiciones esenciales que no afecten a las personas de forma directa o indirecta y a hacerse cargo de las consecuencias que surgen de su acción u omisión,

(...) se desarrolla al concebir al Estado como una institución jurídico - política de la mayor importancia que cumple funciones internas y externas y por ende debe estar sometido a un

régimen u orden internacional con las respectivas consecuencias por causa de su incumplimiento. (Camargo, 2004).

Esta regulación es aplicada por la Corte a través del control de convencionalidad que lo hace competente para conocer y discutir posturas optadas por lo Estados en relación con los tratados firmados, este consiste específicamente en realizar un examen de congruencia y de fondo al momento de resolver los casos concretos sometidos a la jurisdicción, es decir, la Corte analiza los actos que se ponen a su conocimiento y los pondera con aquellas normas, principios y valores establecidos previamente en los tratados (García, 2004). De allí que el presente análisis nos lleve a ahondar en las posturas adoptadas por la Corte, en relación, con la justiciabilidad y el principio de progresividad de los derechos laborales que se derivan del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, este debate encuentra su fundamento más contundente en la decisión adoptada en el caso Lagos del campo vs Perú; al declarar por primera vez, a través del artículo mencionado anteriormente, la violación directa del derecho al trabajo, más específicamente la estabilidad laboral y libertad de expresión en contextos laborales (Moscoso, 2019).

Planteamiento del problema

El trabajo de investigación que se presenta tiene como fin identificar los argumentos elaborados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a la aplicación directa del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos en la responsabilidad que asumen los Estados frente a la vulneración de los Derechos Laborales; derechos que se ven transgredidos desde diferentes frentes y que por su misma importancia exigen del Estado la salvaguardia. El artículo anteriormente mencionado abre una gama de posibilidades para que los trabajadores accedan con mayor facilidad a la protección de estos derechos en el ámbito internacional y por tanto, es necesario comprender las posturas que frente al artículo se han adoptado para la resolución de diferentes casos como: Lagos del Campo vs Perú, empleados de la fábrica vs Brasil y los buzos Miskitos vs Honduras; precedentes que dan una mayor amplitud a la interpretación y alcance de los Derechos Laborales en la esfera internacional. Esta interpretación también implica el estudio de las contraposiciones que para la misma temática han tenido espacio en la Corte interamericana con el propósito de llegar a una conclusión objetiva. Por lo anterior, el proyecto tendrá como formulación del problema: ¿Cuáles son los argumentos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al artículo 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que fundamentan la responsabilidad estatal en los casos de vulneración a derechos laborales?

Para ello es necesario, identificar los argumentos planteados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que, permite comprender la postura adoptada por la misma para hacer efectiva la responsabilidad en cabeza de los Estados como garantes de los derechos que pertenecen al ser humano; de allí que el estudio del funcionamiento del sistema interamericano nos orienta en cuanto a las interpretaciones que para el mismo artículo se desarrollan y que explican el principio de

progresividad que se enmarca respecto a los derechos laborales. La investigación amplifica la argumentación que puede desarrollarse para la defensa de los mismos derechos que llegan a verse vulnerados por acciones u omisiones del Estado o terceros; como estuvo presente en los diferentes casos que han sido enunciados para el mismo desarrollo de este análisis. Abordar esta temática resulta novedoso e interesante, en razón a las diversas controversias que en el núcleo de esta misma corporación han sido objeto de debate y que reflejan la necesidad de establecer directrices claras que velen por la protección de los derechos laborales en el ámbito internacional.

Objetivos

Objetivo General

Identificar los argumentos contruidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para la aplicación directa del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con la responsabilidad de los Estados por la vulneración a derechos laborales.

Objetivos específicos

Entender cómo funciona el sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Comprender el principio de progresividad enmarcado en los derechos humanos laborales.

Exponer el contenido dado por la Corte IDH al artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos en asuntos laborales.

Metodología

El proyecto de investigación aborda una investigación jurídica, asumiendo como propósito principal una investigación jurídico-dogmática, que descubra los fundamentos usados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia para establecer la justiciabilidad de los derechos sociales laborales con base en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, la investigación es pura o básica, entendiendo que su desarrollo es teórico y conceptual, esto implica la identificación de las razones por las cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha visto vulnerado el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos en escenarios laborales y de seguridad social derivado de responsabilidad internacional de los Estados. De acuerdo con lo anterior, la investigación Jurídico– Dogmática, o jurídica – básica, de los derechos laborales y seguridad social, tiene como objeto la norma jurídica en su contenido abstracto, pero para ello, es necesario tener como referente el análisis jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde su fin es la determinación del contenido normativo del orden jurídico en el contexto de validez cuando se trata de la responsabilidad de los Estados. De acuerdo con la finalidad interpretativa de las fuentes formales, su método es el propio de las ciencias jurídicas, el cual es la exegética, sistemática o teleológica, cuya técnica de investigación es esencialmente documental, tomando como fuentes de información las normas jurídicas positivas, la jurisprudencia y la doctrina, por ello es fundamental que el investigador posea habilidades que le permitan hacer análisis de jurisprudencia y construcción de líneas jurisprudenciales, todo esto respecto a los derechos laborales y seguridad social. De lo anterior podemos inferir que la investigación jurídica empleada para el logro de los objetivos específicos del presente proyecto, requiere que se estudie a profundidad los derechos laborales y seguridad social a la luz de la hermenéutica convencional de las distintas fuentes formales-documentales, sin dejar a un lado los aportes del análisis dinámico de jurisprudencia, especialmente cuando se trata

de estudiar el grado de responsabilidad del Estado entorno a los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su ejercicio al control sobre la vulneración a derechos laborales.

Resultados y Discusión

Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Bien es sabido que la evolución del mundo, las sociedades y las relaciones complejas entre los individuos dieron lugar al desarrollo de diversas concepciones alrededor del poder, los derechos, y la superioridad; diferencias que desencadenaron en el auge de diversos conflictos entre las personas que tenían el mandato de los Estados, con aquellas que estaban en contra de sus filosofías. Sus acciones, que fueron determinantes para la historia del mundo, arraigaron en sí la barbarie en su máximo esplendor; en donde las guerras, la vulneración de derechos sin distinción de género, edad, condiciones de salud y condiciones de vida; fueron dejadas de lado con el propósito de conseguir, a cualquier precio, lo tan anhelado: el poder. La segunda guerra mundial, conmemorada como una de las tragedias más atroces gestadas por el ser humano contra sí mismo, se convirtió en la piedra angular y en el constante recordatorio para establecer garantías de protección.

La solución pensada en ese entonces estaría encaminada a la creación de una entidad que pudiera brindar dicha protección para todos, llegando así a la concreción para formar la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y a través de su carta fundadora fijar, en tinta y papel, lo que debió ser claro en aquellos momentos de conflicto; los derechos de la humanidad:

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las

cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional (...) (Preámbulo, Carta de la ONU).

Con el ánimo de fortalecer lo consignado en su carta fundamental y asegurarse del cumplimiento de los Estados hacía la misma, se estableció un instrumento que aportase un mayor respaldo en todos los territorios; es así que para el 10 de diciembre de 1948 surgió la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con la cual se logró consagrar los derechos identificados por todos como fundamentales y además a ello, abrió el camino para el sancionamiento de diversos instrumentos que junto con ella buscan salvaguardar estos mismos derechos a escala internacional y regional, y a su vez, mantener el orden mundial. De este trasegar es que surge paulatinamente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que rige actualmente, en el que se pone en vigencia la Declaración Americana de Derechos Humanos (1948) y la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), con las cuales se busca fortalecer la protección de los derechos fundamentales en esta determinada región:

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un sistema de protección de los Derechos Humanos en las Américas en el marco de la Organización Regional (OEA), de carácter intergubernamental, con instrumentos internacionales que regulan y precisan los derechos, con órganos propios y funciones definidas, con una historia relativamente reciente que ha evolucionado lentamente en beneficio de los derechos fundamentales de las personas naturales, con posiciones críticas respecto de violaciones sistemáticas o situaciones generalizadas de violaciones contra ciudadanos por causa de agentes, órganos o representantes de los Estados signatarios de los Tratados y Declaraciones de donde se deriva su responsabilidad como Partes vinculadas (Jaramillo, 1998).

No obstante, fue necesario dar un paso más allá de la simple inscripción del respeto y reconocimiento a los derechos fundamentales a nivel internacional para acreditar un apto amparo,

en consecuencia; se implementa un sistema dual de entidades que estarían frente a la supervisión del cumplimiento y acatamiento de los tratados y demás instrumentos de carácter internacional que tuvieran como objetivo evitar la vulneración de los derechos ya reconocidos en diferentes declaraciones, dando como resultado el origen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959 y posteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En base a la constitución de la OEA y frente al cumplimiento de las responsabilidades de dicha organización, se hizo necesaria la inclusión y creación de un ente que coadyuvará a conseguir efectivamente las metas de garantía frente a los derechos humanos, es por ello que a través de su carta fundamental se dispuso taxativamente la necesidad de denominar un ente que velará por la promoción y preservación de los derechos humanos y adicional a ello que pudiera ejercitar funciones de agente consultivo en aquellas circunstancias por las cuales dicha organización (OEA) requiriera otro punto de vista o una aclaración frente alguna temática trascendental en cuanto a la efectiva protección de los derechos, es por ello que se estipuló la existencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y dentro de su estipulación también diseñó el medio por el cual se determinaría su estructura, competencia y el procedimiento que desempeñaría en los asuntos puestos a su conocimiento, dejando esto en cabeza de una Convención interamericana sobre derechos humanos. Sin embargo, no fue sino hasta 1959, mediante el acta final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que se determinó la creación de la comisión, siendo un paso sustancial para abordar con seriedad los hechos que implicarán una extralimitación de los Estados, en el cual amenazasen la integridad humana, principio enmarcado en el primer Estatuto de este órgano aprobado en 1960: “(...) estableció que está quedaba constituida como una entidad autónoma de la OEA y que su mandato sería el de promover el

respeto de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” (Salmón, 2019).

Aunque en el inicio el papel de la comisión se limitó exclusivamente a aportar el impulso y monitoreo de los derechos humanos con los representantes de los países y demás autoridades; siempre se vio expuesta a la recepción de comunicaciones o peticiones que exigieron de esta entidad una ampliación en su campo de acción. Por lo cual, esto propulsó a que la OEA replanteará aquellos lineamientos por los cuales, en ese momento, se regía la comisión y decidiera realizar el ajuste durante la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en 1965; de allí parte la construcción y delimitación de las funciones y posiciones que debe optar la comisión en relación con la protección de derechos, que ya no eran las mismas consagradas en su comienzo, puesto que se constituyó como un órgano de suprema importancia dentro de la OEA, desempeñando la categoría de órgano principal de la misma.

Funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En la actualidad y a modo general la Comisión está conformada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General y los cuales no representan a ningún país. Como se indicó anteriormente, su función principal gira en torno a la promoción y defensa de los derechos humanos pero adicional a ello cuenta con las siguientes funciones: 1. Recibe y estudia las peticiones presentadas ante ellos por posibles violaciones de derechos humanos, 2. Remite casos de vulneración de derechos ante la Corte Interamericana, 3. Establece medidas cautelares u ordena a la corte establecer medidas provisionales hacia los Estados que ponen en riesgo los derechos de los individuos en determinado territorio, 4. Puede solicitar a la Corte opiniones de consulta sobre casos y temas específicos, 5. Así mismo publica informes en base de

las situaciones particulares de cada Estado y 6. Realiza visitas a los Estados con la intención de la vigilancia, promoción y prevención del respaldo a los derechos humanos que se protegen.

La creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Establecida el 3 de septiembre de 1979, pese a que el año anterior había entrado en vigor la Convención Americana; la Corte Interamericana de Derechos Humanos aparece con el fin de materializar la capacidad sancionadora que corresponde al SIDH en base a su premisa de velar por los derechos humanos y conexas a ello, desempeñar la interpretación de la Convención Americana u otros tratados que así lo requieran las circunstancias. Este ente sancionador se rige por las disposiciones de la CADH, sus Estatutos y Reglamento; y dada su naturaleza condenatoria este órgano es el único reconocido por la CADH para endilgar la responsabilidad en cabeza de los Estados, cuando estos mismos van en contra del respeto de los derechos humanos.

Funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con su sede principal en San José de Costa Rica, la Corte IDH imparte el sancionamiento que garantiza la efectividad del cumplimiento de los derechos reconocidos; ella está compuesta por siete jueces que representan a Estados miembros de la OEA y por lo tanto, estos son elegidos a título personal, es decir, en razón de sus “méritos”, aportes, estudios o experiencia para con la organización e igualmente en base al cumplimiento de otros requisitos que acrediten su idoneidad como un alto magistrado, los cuales son: ser juristas, demostrar ser una autoridad moral, tener competencia en materia de derechos humanos, tener las condiciones para ejercer funciones judiciales conforme a la ley, entre otras.

A la fecha, la Corte cuenta con dos funciones específicas las cuales son una contenciosa, por medio de la cual tiene la competencia para conocer de las situaciones o circunstancias en las

que uno de los Estados miembros es presuntamente un transgresor de los derechos humanos; y la segunda que se debe a su carácter consultivo, a través del cual los Estados, particulares y la misma Comisión elevan peticiones para que la Corte en base a los principios y normas rectoras que se despliegan de la CADH pueda ofrecer un punto de referencia o aclaración.

El SIDH en búsqueda de su objetivo está conformado por una pluralidad de tratados y por los dos órganos de supervisión que son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; agregado a ello, se encuentra conformado por una serie de Estados que se identifican como miembros y parte del sistema, los cuales son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (commonwealth de las), Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica (commonwealth de), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de); estos dos últimos denunciaron la convención. Estos Estados que integran el SIDH, se encuentran en constante examinación ante el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los órganos competentes, quienes a su vez están designados con funciones específicas para mantener el control en cada situación particular que puedan ejecutar los Países.

El Sistema Interamericano evolucionó de forma lenta y en la medida en que las necesidades exigían que una institución cimentará un posicionamiento, de tal manera, que la unión de la Comisión y la Corte han extendido el alcance y conocimiento de la responsabilidad que atañe la vulneración de los derechos humanos y su arduo trabajo mancomunado permite respaldar a los individuos frente a diversas transgresiones.

Principios enmarcados dentro de los derechos humanos.

Ya teniendo claro que el SIDH busca la protección efectiva de los derechos humanos reconocidos en el mundo, es necesario explicar detenidamente aquellos engranajes que ponen en marcha una mayor garantía frente a dicha protección, este Sistema trabaja conjuntamente con dos principios claves; uno de ellos es el principio de progresividad que puede entenderse como aquel principio interpretativo que busca desarrollar estrategias para que mediante su implementación ofrezcan un avance en la prioridad del derecho y no impliquen un retroceso hacia el desconocimiento de aquel, es decir, este primer principio ofrece un nivel más alto de amplitud y alcance hacia la protección.

Unido a este, el control de convencionalidad cobija la responsabilidad que tienen los Estados, no solo frente al respeto de sus principios particularmente establecidos dentro del territorio que les compete, sino aquella que adquieren a través de la pertenencia a la comunidad internacional por medio de los diversos instrumentos aceptados; cubriendo así que ninguno de los países se excuse en sus normas particulares para desconocer lo previamente establecido. Estos dos principios permiten que el SIDH alcance los objetivos planificados para con el mundo.

Principio de Progresividad en el artículo 26 de la CADH.

Este principio de progresividad es enmarcado en el artículo 26 de la CADH como “un desarrollo progresivo” y por el cual, compromete a los Estados parte para que adopten técnicas legislativas o normativas que permitan lograr esa plena efectividad que requieren los derechos humanos, más específicamente aquellos que se entienden y desprenden del mismo artículo:

En concreto, los Estados deben adoptar medidas para garantizar, hasta el máximo de los medios apropiados, la plena efectividad de los DESC reconocidos y, para ello, deben

desarrollar políticas en el orden interno y también emplear la asistencia y la cooperación internacionales (...) (Stinco, 2019);

Es decir, exhortan al Estado para que dentro de su propio ordenamiento cree y ejecute normativas o mecanismos que dentro de ese territorio se ciñan al comportamiento exigido por la comunidad internacional e igualmente que estos medios sean direccionados para conjuntamente aportar al logro del fin de los derechos humanos y así plantear herramientas que permitan ofrecer caminos a los individuos para reclamar del Estado esa responsabilidad de cuidado y que si es desconocida por el mismo, este particular tenga alternativas a las que recurrir para hallar una protección.

Esta consigna no pide del Estado una ejecución perfecta y que, de resultados inmediatos, sino que como su nombre lo permite apreciar, requiere que sea con un carácter progresivo o bien evaluado, en palabras más sencillas; es tener un avance constante, por etapas, que permita llegar a esa meta, logro u objetivo de forma eficaz.

Control de convencionalidad en el artículo 26 de la CADH.

Por otra parte, el control de convencionalidad que, como el anterior principio puede aplicarse en cualquier normatividad; frente a los derechos humanos permite adentrarse a conocer las violaciones cometidas en los Estados parte en relación con las disposiciones aceptadas en los instrumentos internacionales, ello con el fin de que tanto las acciones y normas internas de cada territorio y los principios reconocidos para garantizar los derechos humanos vayan a la par y lleven al mismo objetivo. Este principio de convencionalidad pone en cabeza del Estado la responsabilidad de respeto y garantía de los derechos humanos, y dentro de sí lo componen dos vertientes que permiten emplearlo adecuadamente.

Primeramente y de manera general, el control de convencionalidad concentrado es aquel realizado por la Corte IDH, quien en sus facultades para conocer e interpretar la Convención, adquiere la competencia de resolver los casos que son llevados ante sus tribunales relacionados con las normas propias de un País y los reglamentos estipulados en la CADH. Por otro lado, el control de convencionalidad difuso es aquel desplegado por cada uno de los Estados en cuanto a cómo su normatividad interna se acoge a los ordenamientos internacionales firmados por cada uno en conexión con los derechos humanos:

El control difuso de convencionalidad consiste en el deber de todas las autoridades nacionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte que interpreta ese *corpus iuris interamericano*. Dicho control implica reconocer la relevancia y la pertenencia de los tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico (Camerillo y Rosas, 2016).

Lo anterior, nos recuerda que las autoridades nacionales de cualquier país deben someter su ordenamiento en pro de la garantía de los derechos humanos y por tanto, de aplicar dentro de cada una de sus decisiones el control de convencionalidad entre las normas propias y aquellas aceptadas internacionalmente por su Estado, no quedando solamente atados a los reglamentos textuales, sino por el contrario, ahondar en todas aquellas interpretaciones realizadas que permitan dar un profundo discernimiento y ofrecer un más efectivo cuidado con la población.

Artículo 26 de la CADH en relación con el ámbito laboral.

Con la aplicación de los anteriores principios es que se ha logrado velar por la protección de algunos derechos humanos que no están enmarcados textualmente en la CADH, como lo es el

derecho al trabajo y demás derivados del área laboral; y es que, a través de la interpretación que a lo largo de los años se ha dado al artículo 26 de la CADH por parte de la Corte IDH se ha logrado extender el alcance a derechos fundamentales para el ser humano que al no ser establecidos tácitamente en el texto de determinados instrumentos internacionales dejaban la puerta abierta a un mayor riesgo de vulneración por parte de los Estados y que su ausencia de protección desencadena en la transgresión de otros que si se encuentran establecidos, y por tanto, no se hace una efectiva salvaguarda a la integridad de los derechos humanos. El artículo 26 de la CADH abre la posibilidad para interpretar cuáles derechos deben protegerse en pro de la misma garantía de los derechos enunciados en su mismo texto:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados;

Es decir, los económicos, sociales, educativos, científicos y culturales. En razón de lo anterior, se deduce la conexión entre los derechos laborales que necesitan ser garantizados a las personas para así hacer efectivo el resguardo a aquellos derechos económicos expresamente implantados en el artículo.

Interpretación del artículo 26 de la CADH dado por la Corte IDH frente a la responsabilidad internacional en el ámbito laboral.

La construcción de la interpretación actual que maneja la Corte IDH frente a porque es válido aplicar el artículo 26 en aquellos casos de vulneración a derechos que afectan el desarrollo

de las disposiciones expuestas en el texto del mismo, a pesar de no estar explícitamente escritos, tuvo un proceso que comprendió tres momentos claves que nos permiten concebir claramente la estrategia por medio de la cual se defienden los derechos humanos. Estos tres momentos se dividen de la siguiente manera: primero se desarrolla una etapa conocida como la inexploración, seguido del reconocimiento indirecto y actualmente el reconocimiento directo; estos tres ciclos forjaron su gradual evolución en la interpretación ofrecida por la Corte IDH en virtud de la resolución de casos puestos a su conocimiento.

La inexploración, se vio presente aproximadamente desde 1979 hasta 2001, y en ella no había una profundización más allá de lo que se encontraba expresamente establecido en el texto, causando así, que la protección girará en torno a lo que estaba en papel y no se implementará un análisis frente a la finalidad del artículo con la protección de los derechos. Para el año 2001 es donde se da el primer cambio con respecto a la manera de asimilar el artículo y la relación que este podía tener con los casos que estaban siendo de conocimiento de la Corte; es así que el caso Baena y otros vs Panamá, fue la oportunidad de apertura al estudio de la conexión de este artículo y los derechos que se buscaban proteger. Este caso se ocupaba de resolver el despido de 270 trabajadores, entre ellos miembros de sindicatos, que habían sido retirados de sus puestos de trabajo con el argumento de haber participado en paros y ceses colectivos de trabajo abruptos, desconociendo así la garantía de la estabilidad laboral y el fuero sindical. Dentro del estudio del proceso se identificó la vulneración del derecho a la libre asociación con fines laborales y se explicó de acuerdo al principio de libertad sindical; por tanto, este fue el punto principal para traer a colación el artículo 26 establecido en la CADH: “La aludida interpretación del derecho de asociación con fines laborales abarcó los componentes organizativo, funcional e inmunitario de la libertad sindical, permitiendo así a la CIDH obviar la invocación del art. 26 CADH (...)” (Carballo,

2021), para así configurar un reconocimiento indirecto del derecho vulnerado como consecuencia de la afectación a la libertad sindical de los trabajadores.

Por último, para el año de 2017 se redireccionó la aplicación de este artículo hasta la actualidad, y fue gracias a la decisión adoptada por la Corte IDH en el caso Lagos del Campo vs Perú; en ella quedó plasmada la manera en que debía darse una justiciabilidad directa a los derechos consagrados en el presente artículo. Para esta decisión trascendental el órgano tuvo en cuenta: 1. El aporte realizado por la decisión adoptada en el caso Acevedo Buen día y otros vs Perú en el año 2009, en la que se tendrá en cuenta que existe una interdependencia, una complementación, entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, de allí que no tendrán jerarquía entre sí; y 2. La amplitud en que fue redactada la CADH, permite que sea la Corte quien tenga la oportunidad de extender o limitar el alcance de acuerdo al respeto de los principios y las implicaciones particulares de cada caso.

Lagos del Campo como sentencia hito de este reconocimiento directo, dio solución al caso de un señor miembro del comité electoral en una comunidad industrial el cual fue despedido por denunciar públicamente la intromisión del empleador en la votación para elección de representante de trabajadores. En la exploración de todos los argumentos y pruebas aportados para dar solución a esta problemática se logró determinar que existía una concurrencia de derechos, por un lado se encontraba el derecho a la libertad de expresión y por otro se tenía el derecho de toda persona a su honra y dignidad, es por ello que fue necesario determinar bajo qué términos se apreciaría que la libertad de expresión no había sido utilizada en pro de afectar otro derecho, de esta manera la Corte toma la misma CADH en su artículo 13 para precisar que las expresiones dadas por el trabajador públicamente habían sido con motivo de la representación del gremio trabajador al que pertenecía y del cual era presidente, las mismas tenían un fin colectivo y nunca tuvieron un ánimo difamatorio; “(...) la víctima representaba los intereses colectivos de los trabajadores y que, por tal

virtud, resultaba imperativo garantizarle “un nivel reforzado de protección de la libertad de expresión” para asegura en pleno y eficaz ejercicio de sus funciones (...)” (Carballo, 2021), con esto presente la Corte acreditó la responsabilidad en torno al país por la vulneración de estabilidad laboral y libertad de asociación.

Posteriormente a este, se profirieron más decisiones que ratificaron la justiciabilidad de los derechos laborales en el ámbito internacional y que exigen una responsabilidad de los Estados, algunos de estos son: Trabajadores cesados de Petroperú y otros vs Perú (2017), San Miguel y otros vs Venezuela (2018), Empleados de la Fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familias vs Brasil (2020), Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs Honduras (2021), entre otros. En todos y cada uno de ellos se evidencio una ardua interpretación por parte de la Corte que deja ver el interés por la protección más allá de lo establecido en el texto, en caminada a una justiciabilidad directa, al dar una nueva perspectiva para la aplicación de este artículo 26; pues resalta la importancia que existe entre estos derechos económicos, sociales, culturales con otros y con aquellas oportunidades que le permiten al ser humano llegar a alcanzarlos de manera efectiva, es decir, cómo el desconocimiento del derecho laboral en el ser humano puede estar ligado con la vulneración de su derecho económico, a subsistir, tener un sostenimiento, tener oportunidades para acceder a un empleo, prestar su fuerza de trabajo de manera segura, entre otros. Exponer al trabajador a un grave daño, como en muchos casos ha sido objeto de debate, debido a las violaciones en su integridad desde el espacio laboral, afecta la concreta protección de estos y otros derechos fundamentales.

Conclusiones

El SIDH tiene por objetivo la implementación de estrategias de promoción, prevención y el deber de vigilancia para la protección de los derechos humanos consagrados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos dentro del territorio que le corresponde. Está conformada por dos órganos de supervisión que son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; agregado a ello, se encuentra integrada por una serie de Estados que se identifican como miembros y parte del sistema.

El Sistema trabaja conjuntamente con dos principios claves; uno de ellos es el principio de progresividad que busca el compromiso de los Estados parte para que adopten técnicas legislativas o normativas que permitan lograr la plena efectividad en la protección de los derechos humanos y el principio de control de convencionalidad que resalta la responsabilidad que tienen los Estados, no sólo frente a los principios, reglamentos y normas establecidos dentro del territorio que les compete, sino aquella que adquieren a través de la pertenencia a la comunidad internacional por medio de los diversos instrumentos aceptados.

Gracias a la interpretación que con los años se ha construido sobre el artículo 26 de la CADH por parte de la Corte IDH se ha logrado dar mayor amplitud en el alcance frente a la debida protección a los derechos fundamentales para el ser humano y más aún sobre aquellos que al no ser establecidos tácitamente en el texto de determinados instrumentos internacionales se convierten en una posibilidad de vulneración por parte de los Estados, uno de los ejemplos frente a este asunto son los derechos Laborales que si bien no se encuentran indicados textualmente en el artículo, son derechos que se desprenden de la sola protección a los que se encuentran establecidos.

Referencias

- Calvo, N. (2014). Aproximaciones conceptuales al principio de progresividad y no regresividad de los derechos constitucionales. *Vis Iuris. Revista de derecho y ciencias sociales*.
<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/visiuris/article/view/214>
- Canton, S. A. (2007). El sistema interamericano: Antecedentes históricos y estado actual. *Ponencia presentada en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos–IIDH, durante el XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 10, 1994-2004*.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r22021.pdf>
- Corte IDH (2019), *Cuadernillo de jurisprudencia N° 7: Control de Convencionalidad*. Sitio web:
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>
- Corte IDH. (15 de Julio de 2020). *Caso de la Fábrica de fuegos en San Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*. <https://defensoria.org.ar/normativas-cdh/caso-empleados-de-la-fabrica-de-fuegos-en-santo-antonio-de-jesus-y-sus-familiares-vs-brasil/#:~:text=%C3%97-,CASO%20EMPLEADOS%20DE%20LA%20F%C3%81BRICA%20DE%20FUEGOS%20EN%20SANTO%20ANT%C3%94NIO,BRASIL&text=El%20caso%20se%20relaciona%20con,ellos%2022%20ni%C3%B1os%20y%20ni%C3%B1as>.
- Corte IDH. (2 de febrero de 2001). *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf
- Corte IDH. (23 de Noviembre de 2017). *Caso Trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf
- Corte IDH. (31 de Agosto de 2017). *Caso Lagos del Campo vs. Perú*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf

- Corte IDH. (31 de Agosto de 2021). *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf
- Corte IDH. (8 de febrero de 2018). *Caso San Miguel Sosa y otros vs. Venezuela*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_348_esp.pdf
- Gialdino, R.E. (2018). Una Sentencia Histórica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia Laboral: Derecho al trabajo, libertad de expresión y libertad de asociación. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>
- Jaramillo, R.D. (1998). Sistema Interamericano de derechos humanos: antecedentes y perspectivas. *Estudios de Derecho*, 57(130), 113-134. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>
- Mena, C.A.C. (2021). Derechos Laborales en la Corte Interamericana de derechos humanos. *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social (REJLSS)*, (2), 136-162. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22091.pdf>
- Moscoso-Becerra, G. (2019). La justiciabilidad directa de los derechos laborales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Díkaion*, 28(2), 385-403. <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/9764>
- Rodríguez, B. (2021). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: origen, mandato, órganos y funciones: https://www.cepal.org/sites/default/files/presentations/modulo_2_-_bruno_rodriguez.pdf
- Stinco, J. (2019). El principio de progresividad en materia de derechos fundamentales. *Ab-Revista de Abogacía*, (5), 49-62.
- Toribio, O. T. (2011). El principio de progresividad y no regresividad en materia laboral. *Derecho y cambio social*, 8(23), 20.

Ventura, R. M. E. (2015). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf>